

del acto, y con su exigencia se pretende que para que prospere la impugnación del acto por falta de consentimiento del progenitor no interviniente, no sea absolutamente necesario demostrar la inexistencia de ese consentimiento, sino que baste con acreditar la falta de buena fe (entendida en el sentido expuesto), en cuyo caso, será el tercero, si quiere lograr la declaración de validez del acto, quien deba probar la concurrencia de aquel consentimiento.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de enero de 1989.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Registrador mercantil de la Audiencia Territorial de Barcelona

## MINISTERIO DE DEFENSA

**3373** *ORDEN 413/38026/1989, de 20 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictada con fecha 30 de mayo de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Gallardo Mena.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Barcelona, entre partes, de una como demandante, don José Gallardo Mena, quien postula por sí mismo, y, de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 18 de marzo de 1987 sobre continuación en el servicio activo, se ha dictado sentencia, con fecha 30 de mayo de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona ha decidido:

Primero.—Estimar el recurso interpuesto por el recurrente contra la Resolución de la Dirección de Personal de 10 de marzo de 1987 por no ser conforme a derecho, y dando lugar a la pretensión de la actora en el sentido de continuar en el servicio activo hasta la edad de retiro.

Segundo.—Procede no hacer expresa imposición de costas.

Contra esta Resolución no cabe ningún recurso.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 20 de enero de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**3374** *ORDEN de 25 de enero de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en 1 de octubre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 229/1985, interpuesto por el Colegio Nacional de Agentes de Seguros contra el Real Decreto Legislativo 1347/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Producción de Seguros Privados.*

Visto el testimonio de la sentencia número 415-B dictada en 1 de octubre de 1988 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso 229/1985, interpuesto por el Colegio Nacional de Agentes de Seguros contra Real Decreto Legislativo 1347/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de la Producción de Seguros Privados:

Concurriendo en este caso las circunstancias previstas en los artículos 103 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que entrando a conocer sobre el fondo, al no acogerse la incompetencia de jurisdicción alegada por el señor Letrado del Estado en la representación que le es propia, como causa de inadmisibilidad, estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 229/1985 a que este pronunciamiento se contrae, promovido por la representación procesal del Colegio Nacional de Agentes de Seguros, contra el Real Decreto Legislativo 1347/1985, de 1 de agosto, por el que se aprobó el Texto refundido de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, reguladora de la producción de seguros privados, por excederse de los límites de delegación en los concretos particulares que anulamos y que son los siguientes:

a) El inciso del artículo 6.º del Texto refundido que dice "en aquellas modalidades para las que no se exija título" que debe eliminarse.

b) El artículo 14.4 en cuanto suprime la expresión "social" que debe añadirse a continuación de la palabra domicilio, desestimándolo en cuanto al resto de las pretensiones deducidas en el suplico de la demanda, y todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de enero de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**3375** *CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de noviembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 23 de marzo de 1987 por el Tribunal Supremo, en el recurso número 23.817/1982, interpuesto por «CB Films, Sociedad Anónima», por la Tasa Permiso Doblaje, Subtitulado y Exhibición en versión original de Películas Extranjeras, con cuantía de 950.000 pesetas.*

Padecido error en la inserción de la Orden de 18 de noviembre de 1988 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 305, de fecha 21 de diciembre, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 35809, primera columna, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «de 1987, por el Tribunal Supremo en el recurso número 23.1817/1982», debe decir: «de 1987, por el Tribunal Supremo en el recurso número 23.817/1982.»

**3376** *CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de noviembre de 1988 por la que se inscribe a la Entidad «The Yasuda Fire and Marine Insurance Company of Europe Ltd.» (E-102) en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, así como autorización para operar en los ramos números 1, 5, 6, 7, 8, 9.b, 13 y 16.*

Padecidos errores en la inserción de la Orden de 21 de noviembre de 1988 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, de fecha 21 de enero de 1989, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 1770, primera columna, primer párrafo, décima línea, donde dice: «de Riesgos Industriales; Otros Daños a los Bienes en sus modalidades de», debe decir: «de Riesgos Sencillos y Riesgos/Industriales; Otros Daños a los Bienes en sus modalidades de».

En las mismas página y columna, tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «General de Seguros, ha acordado», debe decir: «General de Seguros, ha acordado lo siguiente:».

**3377** *RESOLUCION de 9 de enero de 1989, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el rendimiento medio bruto ponderado del mercado secundario de Deuda del Estado a medio y largo plazo, durante el segundo semestre de 1988.*

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 4.º, 1, del Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero,

Esta Dirección General hace público que durante el segundo semestre de 1988 el rendimiento medio bruto ponderado, en la Bolsa de Comercio de Madrid, de la Deuda del Estado a medio y largo plazo,

calculado como se indica en el número tercero de la Orden de 29 de abril de 1987, ha sido del 11,76 por 100.

En consecuencia, la rentabilidad efectiva de las operaciones crediticias de los tipos b) y c), señalados en el número 1 del artículo 2.º del citado Real Decreto, que se concierten en el primer semestre de 1989, deberá estar comprendida entre el 11,76 y 13,76 por 100.

Madrid, 9 de enero de 1989.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

**3378** *RESOLUCION de 25 de enero de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Artigas Plásticos, Sociedad Anónima», y otras.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de las industrias químicas.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anexo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de industrias químicas, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anexo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real

Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien.

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el arancel de aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos de pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 25 de enero de 1989.—El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

#### ANEXO UNICO

##### Relación de Empresas

| Razón social  | Localización                        | Actividad  |
|---|-------------------------------------|--|
| 1. Artigas Plásticos, S. A.   | Zaragoza                            | Transformación de plásticos.   |
| 2. Compañía Anónima Mercantil Productos Originarios Suelo (CAMPOS, S. A.) | Barcelona                           | Transformación de plásticos.   |
| 3. Ibercast, S. A.  | Cerdanyola del Vallés (Barcelona)   | Transformación de plásticos.   |
| 4. Industrial Felfan, S. A.   | Cornellá de Llobregat (Barcelona)   | Transformación de plásticos.   |
| 5. Juan E. Alonso, S. A.  | Sant Boi de Llobregat (Barcelona)   | Transformación de plásticos.   |
| 6. La Seda de Barcelona, S. A.  | El Prat de Llobregat (Barcelona)    | Transformación de plásticos.   |
| 7. Nuevos Desarrollos, S. A.  | Sabadell (Barcelona)                | Transformación de plásticos.   |
| 8. Plasticover Española, S. A.  | Hospitalet de Llobregat (Barcelona) | Transformación de plásticos.   |
| 9. Productos Pirelli, S. A.   | Cornellá de Llobregat (Barcelona)   | Fabricación de transformados de caucho.  |
| 10. Puriplast Ibérica, S. A.  | Chiva (Valencia)                    | Transformación de plásticos.   |
| 11. Repsol Química, S. A.   | Madrid                              | Fabricación de primeras materias plásticas en la fábrica de El Morell (Tarragona). |
| 12. Rosa Envases, S. A.   | Albacete                            | Transformación de plásticos.   |

**3379** *RESOLUCION de 25 de enero de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Agrupación de Empresas Central Térmica de Anillares» y otras.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión del sector energético.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de

1986, las Empresas que se relacionan en el anexo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector energético, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anexo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones,